

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-141/2016 Y ACUMULADOS

ACTORES: IVÁN HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA E INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: ANAHÍ LASTRA SERRANO

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: a) **sobresee** la demanda respecto del acto reclamado de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA; y b) **confirma** las resoluciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificadas como RCG-IEEZ-36-VI/2016 y RCG-IEEZ-37-VI/2016, en lo que fueron materia de impugnación.

1

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Fe de Erratas:	Fe de erratas sobre el dictamen de aprobación de candidaturas para el ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el *Comité Ejecutivo*, emitió convocatoria para el proceso de selección interno de candidaturas a distintos cargos, mediante la cual señaló que las Asambleas Municipales, entre ellas la de Río Grande, se celebrarían el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.¹

1.2 Selección de candidatos a regidores de mayoría relativa y representación proporcional. El veintiséis de febrero, la *Comisión Nacional* emitió dictamen a efecto de seleccionar candidatos a regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de algunos municipios, dentro de los cuales no se contempló el municipio de Río Grande.

1.3 Fe de Erratas para designar candidatos a Regidores de Río Grande. El dieciséis de marzo, el *Comité Ejecutivo* en coordinación con la *Comisión Nacional*, emitieron *Fe de Erratas* sobre el dictamen de selección de candidatos a Regidores, en la que, entre otros, designaron a los candidatos a Regidores por ambos principios para integrar el municipio de Río Grande; designación en la que no se encontraba ninguno de los actores.

1.4 Solicitud de registro de candidatos. El veintisiete de marzo, el *Comité Estatal* a través de su dirigente, presentó ante el *Consejo General* solicitud de registro de candidatos a Regidores por ambos

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

principios para conformar el Ayuntamiento del municipio de Río Grande.

1.5 Aprobación del registro. El dos de abril, el *Consejo General* emitió las resoluciones RCG-IEEZ-36-VI/2016 y RCG-IEEZ-37-VI/2016, mediante las cuales aprobó las solicitudes de registros de los candidatos a regidores por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Río Grande, postulados por MORENA.

1.6 Juicios ciudadanos. Inconformes, tanto con las resoluciones anteriormente señaladas, como con la *Fe de Erratas*, el seis de abril, Iván Hernández Gómez, Carlos Manuel Pérez Medina, Ma. Concepción Ordaz Román, Ma. Dolores Rojas Esparza, Lizette Enriqueta Hernández Cerrillo, Leticia Rojas Delgado y José Alfredo Molina Núñez, presentaron ante este *Tribunal* sendas demandas de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrarlos en el libro de gobierno bajo las claves TRIJEZ-JDC-141/2016, TRIJEZ-JDC-142/2016, TRIJEZ-JDC-143/2016, TRIJEZ-JDC-144/2016, TRIJEZ-JDC-145/2016, TRIJEZ-JDC-146/2016, TRIJEZ-JDC-147/2016, TRIJEZ-JDC-148/2016 y turnarlos a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para que les diera el trámite legal correspondiente; del mismo modo, ordenó a las autoridades señaladas como responsables, darles el trámite de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, toda vez que los juicios ciudadanos se presentaron directamente ante este *Tribunal*.

1.7. Requerimiento. El trece de abril, en razón a que el *Comité Estatal* no cumplió con lo ordenado en el acuerdo señalado, se le requirió para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, enviara a este órgano jurisdiccional las cédulas correspondientes que acreditan la publicación de los medios de impugnación, el informe circunstanciado que estaba obligado a rendir,

así como los escritos de terceros interesados en caso que se hubiesen presentado en el periodo de publicidad; lo anterior, con el apercibimiento que en caso de incumplir con lo ordenado, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

1.8. Cumplimiento. El quince de abril, el órgano partidario de MORENA, dio cumplimiento al requerimiento en los términos legales que se le ordenaron.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veinticinco de abril, se admitieron a trámite los juicios ciudadanos, se le tuvo a la autoridad así como a los órganos responsables rindiendo sus informes circunstanciados y se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes; finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

4

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de juicios ciudadanos, en que los actores consideran que la determinación de la *Comisión Nacional* y el *Comité Ejecutivo*, así como las resoluciones RCG-IEEZ-36-VI/2016 y RCG-IEEZ-37-VI/2016 del *Instituto*, les causan afectación a su esfera de derechos, y de resultar fundadas sus demandas, este *Tribunal* podría restituirlos en el goce de sus derechos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 de la *Ley Electoral*; 46 Bis, 46 Ter, fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN.

En los juicios existe identidad en las pretensiones, autoridades responsables y actos reclamados. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-142/2016, TRIJEZ-JDC-143/2016, TRIJEZ-JDC-144/2016, TRIJEZ-JDC-145/2016, TRIJEZ-JDC-146/2016, TRIJEZ-JDC-147/2016 y TRIJEZ-JDC-148/2016, al diverso TRIJEZ-JDC-141/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este *Tribunal*; lo anterior, con fundamento en el artículo 16, de la *Ley de Medios*.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Los actores señalan como actos reclamados y autoridades responsables, las siguientes:

- a. De la *Comisión Nacional* y el *Comité Ejecutivo*: La *Fe de Erratas*, únicamente en lo atinente a la designación de candidatos a regidores por ambos principios en el municipio de Río Grande del partido MORENA.
- b. Del *Comité Estatal*: La solicitud de registro de candidatos a regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de Río Grande.
- c. Del *Consejo General del Instituto*: las resoluciones de claves RCG-IEEZ-36-VI/2016 y RCG-IEEZ-37-VI/2016 mediante las cuales se aprobaron los registros de candidatos a regidores por ambos principios.

Sin embargo, al analizar los agravios que expresan, se advierte que únicamente están encaminados a combatir la *Fe de Erratas* y las resoluciones del *Consejo General*, por lo que, únicamente se tienen como actos reclamados los siguientes:

- a. De la *Comisión Nacional* y el *Comité Ejecutivo*: La *Fe de Erratas* de dieciséis de marzo.
- b. Del *Consejo General*: La aprobación de registros de dos de abril.

5. PROCEDENCIA.

Previo al análisis del estudio de fondo, este *Tribunal* está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo señalado en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

5.1 Sobreseimiento sobre la impugnación de la Fe de Erratas.

Al rendir sus informes circunstanciados las responsables, hacen valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad para controvertir la *Fe de Erratas*, pues a su parecer, los medios de impugnación no se presentaron dentro del término legal señalado en la *Ley de Medios* para tal efecto.

A juicio de esta autoridad, les asiste la razón a los órganos responsables, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 15, fracción IV, de la *Ley de Medios*, dado que las demandas se presentaron fuera del plazo contemplado en el artículo 14, fracción IV, en relación con el artículo 12, ambos de la *Ley de Medios*, únicamente en lo relativo al acto reclamado consistente en la emisión de la *Fe de Erratas* sobre el Dictamen de aprobación de candidatos a Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el municipio de Río Grande, por las razones que se muestran a continuación:

La fracción IV, del artículo 14 de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se presenten fuera de los plazos señalados por la Ley.

Al respecto, el artículo 12 de la *Ley de Medios*, señala que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado o este se hubiera notificado conforme a la ley.

De igual forma, del artículo 11 de la *Ley de Medios*, se desprende que durante los procesos electorales, todos los días y horas serán consideradas como hábiles; al respecto, cabe destacar que los presentes medios de impugnación tienen que ver con el proceso electoral ordinario que comenzó el pasado siete de septiembre de dos mil quince en la entidad, por lo que los plazos se computarán tomando en consideración lo dispuesto en tal artículo.

En el caso que nos ocupa, los promoventes controvierten la *Fe de Erratas*, emitida por el *Comité Ejecutivo* en coordinación con la *Comisión Nacional*, publicada a través de la página de MORENA www.morena.si, el dieciséis de marzo, de conformidad al artículo 41 Bis, inciso C, de los Estatutos de dicho partido.

7

Ahora bien, de las demandas de los actores se desprende que tuvieron conocimiento de la *Fe de Erratas* el día en que se publicó en la página de internet del instituto político, esto es el dieciséis de marzo, pues en ninguna otra parte de sus escritos se advierte una fecha distinta², por lo que el plazo para controvertir oportunamente, empezó a transcurrir al día siguiente, es decir, dentro del periodo del diecisiete al veinte de marzo, en razón a la precisión hecha en la convocatoria, en la cual se señaló que todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página mencionada.

² Como puede leerse en la página 3 punto quinto de los escritos de los actores; (sic)“De igual manera la Comisión Nacional de Elecciones publicó en fecha 16 de marzo de 2016, publica un documento intitulado PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS 2015-2016 como **FE DE ERRATAS** en el cual aparece un apartado de la selección de regidores en el cual ya aparece el Municipio de Río Grande...”

Entonces, si los promoventes presentaron su medio de impugnación el día seis de abril, queda claro que no recurrieron dentro del término legal que tenían para hacerlo, pues trascurrieron veintiún días después de que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Por lo expuesto, al sobrevenir la causal de improcedencia señalada con anterioridad y en virtud de haberse realizado con anterioridad la admisión de los juicios ciudadanos, lo conducente es sobreseer las demandas en **cuanto al acto impugnado referente a la *Fe de Erratas***.

5.2 Procedencia respecto de la aprobación de registro.

Los juicios ciudadanos son procedentes en cuanto al segundo acto impugnado, relativo a la aprobación de registro de candidatos a regidores por ambos principios en el municipio de Río Grande, hecha por el *Instituto* a través de las resoluciones **RCG-IEEZ-36-VI/2016** y **RCG-IEEZ-37-VI/2016**, en razón que las demandas sí se presentaron dentro del término legal previsto para tal efecto, en cuanto a los actos impugnados atribuidos al *Instituto*, pues si éstos se emitieron el dos de abril y las demandas se presentaron el seis de abril, es claro que son oportunas.

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que el *Instituto* en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, numeral 1, fracción V, de la *Ley de Medios* respecto al juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-147/2016, la cual se estudiará a continuación:

Como se mencionó anteriormente, el *Instituto* en su informe circunstanciado, hace valer la causal consistente en que la actora no señala agravios que tengan relación directa con el acto impugnado, toda vez que en la demanda del juicio ciudadano

TRIJEZ-JDC-147/2016, la promovente controvierte el registro de Claudia Marcela Rojas Escobedo, como regidora por el principio de representación proporcional en la cuarta posición del municipio de Río Grande; sin embargo, el *Instituto* manifiesta que dicha ciudadana no se registró en la lista de representación proporcional para dicho municipio, por lo que considera que se acredita la causal de improcedencia invocada.

A juicio de este *Tribunal*, no le asiste la razón al *Instituto*, toda vez que de la demanda de juicio ciudadano en comento sí se desprenden actos tendentes a combatir el acto impugnado; ello, en atención a que, con independencia que la persona que se haya registrado como candidato a regidor por el principio de representación proporcional en el lugar número cuatro en el municipio de Río Grande, no sea la señalada por la actora, ésta manifiesta que le corresponde dicha candidatura porque mediante la Asamblea Municipal en Río Grande, ella resultó electa para ser candidata para dicho cargo.

Por lo que, al señalar la actora en el presente juicio presuntas violaciones por haberse registrado a otra ciudadana, independientemente del nombre de la persona que se registró en ese lugar, este *Tribunal* tendrá que estudiar los agravios hechos valer por la promovente.

De igual modo, la *Comisión Nacional* y el *Comité Nacional* hacen valer en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia señalada en el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Medios, relativa a la consumación del acto de modo irreparable, en razón a el *Consejo General*, aprobó el registro de los candidatos a regidores por ambos principios del partido MORENA, en el municipio de Río Grande, Zacatecas.

No le asiste la razón a los órganos partidistas responsables, pues si bien es cierto que el *Instituto* ya aprobó los registros de candidatos a regidores en el municipio de Río Grande, también lo es que dicha aprobación de registro no causa irreparabilidad, pues los candidatos registrados pueden ser sustituidos por el partido mediante una determinación judicial, hasta en tanto el *Instituto* pueda incluirlos en las boletas electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, numeral, fracciones II y IV³ de la *Ley Electoral*.

Con lo anterior, queda asentado que aún y cuando el *Consejo General* ya registró a los candidatos a Regidores por ambos principios propuestos por el partido MORENA en el municipio de Río Grande, los actos no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que los candidatos pueden ser sustituidos, según lo contemplado por la Ley Electoral.

10

Finalmente, la *Comisión Nacional* y el *Comité Ejecutivo* en sus informes circunstanciados manifiestan la improcedencia de la vía *per saltum*, por considerar que los actores debieron agotar el medio intrapartidista que a su parecer era idóneo y eficaz para impugnar la *Fe de Erratas* y restituir el goce de derechos que los promoventes alegan fueron violados.

Ahora bien, los actores en sus juicios no manifestaron la intención de acudir a este *Tribunal* en vía *per saltum*, como equivocadamente lo manifiesta la responsable, en razón de que no existe un medio

³ **ARTÍCULO 153**

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

(...)

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;

(...)

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

impugnativo interno para combatir los actos que se reclaman⁴; por lo tanto, no existía la obligación de agotar ningún recurso intrapartidario, como lo argumentaron las responsables.

En consecuencia, por lo anteriormente señalado, los medios de impugnación cumplen con todos los requisitos legales de procedencia, en cuanto a los actos impugnados referentes a las resoluciones del *Consejo General*.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso. Los actores Iván Hernández Gómez, Carlos Manuel Pérez Medina, Ma. Concepción Ordaz Román, Ma. Dolores Rojas Esparza, Lizette Enriqueta Hernández Cerrillo, Leticia Rojas Delgado y José Alfredo Molina Núñez, sostienen que se violaron sus derechos humanos como militantes de MORENA, ya que el partido no solicitó su registro ante el *Instituto*, a pesar de haber resultado electos durante la asamblea.

Por su parte, alega el partido político por conducto de la *Comisión Nacional* y el *Comité Ejecutivo*, que realizó la designación de Regidores por ambos principios en el municipio de Río Grande, de conformidad con sus estatutos, ya que en el lugar mencionado no se registraron aspirantes para estos cargos.

De esta forma, los actores pretenden que el *Tribunal* revoque la aprobación de los registros solicitados por MORENA, a efecto de que se sustituya a los actores en estos lugares.

Sobre esta base, corresponde a este *Tribunal* determinar si las resoluciones controvertidas fueron conforme a la normativa legal que rige su emisión, o si como lo plantean los actores, el *Instituto* debió

⁴ Consistente en el otorgamiento del registro de candidatos, por parte de la autoridad administrativa electoral

negarles el registro por no respetar los resultados de la elección interna que se reclama.

6.2 La aprobación de candidatos no se impugno por vicios propios.

En el caso, los actores impugnan las resoluciones RCG-IEEZ-36-VI/2016 y RCG-IEEZ-37-VI/2016, emitidas por el *Instituto*; sin embargo, no plantean argumentos encaminados a controvertirlas por vicios propios, sino que las alegaciones vertidas son para evidenciar el actuar de su partido político, ya que aseguran que cumplieron en tiempo y forma con todos los requisitos que marca la ley, así como los estatutos, y que resultaron electos durante la asamblea, concediéndoseles los registros de las candidaturas solicitadas; sin embargo, no aportan elementos ni argumentaciones para acreditar violaciones presuntamente cometidas por el *Instituto*.

12

Ahora bien, en la jurisprudencia que se identifica con el siguiente rubro, **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**, de la Sala Superior se desprenden los siguientes criterios obligatorios:

- El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral.
- En atención al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna.
- Los actos de registro de la autoridad administrativa, sólo pueden controvertirse por vicios propios.

Además, los actos y resoluciones electorales se rigen por el principio de certeza, el cual sólo puede ser respetado si éstos son definitivos y firmes; lo anterior se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o bien por el simple transcurso del tiempo, pues la validez y seguridad de cada acto puede dar pauta para elegir diversas acciones que pueden asumir los actores en cada situación en particular.

En este orden de ideas, el principio de definitividad⁵ otorga seguridad jurídica a los ciudadanos, ya que supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar las violaciones. En consecuencia, al no hacer uso de los medios establecidos en la ley para tal efecto, estos adquieren el carácter de definitivos, al consentirse los mismos por el simple transcurso del tiempo, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Con base en lo anterior, este *Tribunal* considera que los agravios vertidos por los actores son **ineficaces**, ya que al no haber controvertido la Fe de Erratas emitida por la *Comisión Nacional* y el *Comité Ejecutivo Nacional* del dieciséis de marzo, en la cual se definieron las candidaturas de regidores por ambos principios para el municipio de Río Grande excluyendo a los actores, consintieron los actos del proceso de selección interna de su partido, ya que estuvieron en condiciones de inconformarse, pues como ya se dijo, tuvieron conocimiento del acto el dieciséis de marzo.

En este orden de ideas, los actores en ningún momento realizan imputaciones que pudieran ser reprochables al *Instituto*, sino que se limitan a cuestionar el actuar de las autoridades internas de MORENA; entonces, ante la existencia de un acto intrapartidista que generó agravio a los actores, estos debieron combatirlo directamente y no esperar a cuestionarlo hasta el pronunciamiento del registro

⁵ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

emitido por la autoridad administrativa electoral; es decir, con la omisión de controvertir actos relativos al proceso de selección interno, permitieron que el trascurso del tiempo otorgara definitividad a estos actos, haciendo jurídicamente improcedente que este *Tribunal* estudie la legalidad de los registros otorgados por el *Instituto* a la luz de los agravios o posibles violaciones realizadas por las autoridades internas de MORENA.

En conclusión, al no existir violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa, podemos afirmar que los actores tenían el derecho de impugnar las designaciones que realizó su partido político en el momento procesal oportuno, cuestión que no aconteció, de tal forma que lo anterior no permite que ahora se analicen las resoluciones impugnadas del Consejo General del *Instituto*, con base en motivos de agravio que están orientados en contra de una determinación partidista.

14

7. AMONESTACIÓN

Finalmente, en atención al cumplimiento extemporáneo que realizó el Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, respecto del requerimiento realizado por este *Tribunal* el trece de abril, sobre las obligaciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, en relación con la remisión de las constancias del trámite realizado a los juicios promovidos y con la finalidad de evitar dilaciones en los procedimientos futuros y poder otorgar una administración de justicia pronta, con fundamento en lo establecido por los artículos 33, segundo párrafo, fracción IV, en relación con el artículo 40, de la *Ley de Medios*, se hace efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, lo procedente es **AMONESTAR PUBLICAMENTE** al Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA. Aperciéndolo para que, en lo subsecuente cumpla con las obligaciones que le establece la ley.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TRIJEZ-JDC-142/2016, TRIJEZ-JDC-143/2016, TRIJEZ-JDC-144/2016, TRIJEZ-JDC-145/2016, TRIJEZ-JDC-146/2016, TRIJEZ-JDC-147/2016 y TRIJEZ-JDC-148/2016, al diverso TRIJEZ-JDC-141/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este *Tribunal*, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios respecto a la *Fe de Erratas*, por las razones señaladas en el punto 5.1 de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** las resoluciones RCG-IEEZ-36/IV/2016 y RCG-IEEZ-36/IV/2016, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a lo que fueron materia de impugnación.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, en los términos establecidos en el punto 7 de esta sentencia y se ordena publicar en la página electrónica de este Tribunal en el apartado correspondiente.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. DOY FE.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

16

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-141/2016 al TRIJEZ-JDC-148/2016 Doy fe.